

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Objeto del derecho. Forma de expresión. Uso de las Ideas. Sistemas.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A

FECHA: 26-12-1995

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal Propiedad Industrial/Intelectual & Mercado. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en <http://www.dpi.bioetica.org/jurisdpi/jurisprudencia.htm>

OTROS DATOS: Carrizo, Nicolás M. y otro vs. Aranalfe S.A. y otros

SUMARIO:

“Los actores sostienen que a ellos pertenece el método para la compraventa y locación de inmuebles en base a la filmación o el empleo de video-cassettes, que mediante la obra inédita titulada «Nuevos sistemas para la compraventa y locación de propiedades urbanas y rurales, incluso de locaciones temporarias» ...”.

“Argumentan que aunque los aspectos secundarios no dejan de ser relevantes, el cariz principal, la idea creadora básica lo constituye la filmación, por cualquier medio idóneo, de las propiedades en oferta, aspecto este que se ha visto facilitado por la difusión del video- cassette, sistema que permite regrabar lo ya filmado y además proyectar la filmación con un simple acople a un aparato de televisión, sin necesidad de otros aparatos ni instalaciones especiales. Añaden que cuando estaban avocados a la organización del innovador sistema, se encontraron con una profusa publicidad efectuada por los demandados, donde anunciaban el lanzamiento, desde el 5/3/84, de un servicio inmobiliario cuyo contenido resulta idéntico a la idea básica por ellos registrada, o sea, utilizar la videograbación -forma de filmación- como elemento de venta”.

Pero “el método de trabajo adoptado por los actores en beneficio de sus quehaceres inmobiliarios, no es más que el desarrollo de una idea, puesta de manifiesto con mucha anterioridad a la registración por ellos efectuada, desde que la intermediación inmobiliaria con la utilización de medios televisivos o similares es muy anterior a la antes mencionada fecha de registración ...”

COMENTARIO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9,2 del ADPIC, la protección por el derecho de autor abarca las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí. Una disposición similar figura en el artículo 2 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA/WCT). Con fundamento en esos principios, el artículo 7 de la Decisión 351 de la Comunidad

Andina aclara que “*queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras*”, de manera que “*no son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial*”. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

TEXTO COMPLETO:

El Dr. Escuti Pizarro dijo:

1. La sentencia de primer grado rechaza, con costas, la demanda que interpusieran Nicolas M. Carrizo e Iván J. de las Carreras, por cesación de uso indebido, derecho de autor e indemnización de daños y perjuicios, en contra de Aranalfe S.A., Fichelson Propiedades, Galante Inmobiliaria, Eduardo Jakim, Medrano S.A. y Vaizer propiedades, luego ampliada contra Inmobiliaria Grunewald, J. Di Capua, Gasparri Hnos., Garracedo Propiedades, Inmobiliaria Devia, Talbot y Asociados Propiedades, Keushgerian Propiedades, D’Odorico, Nahuel Propiedades, Caló y Cía. Propiedades, Vega Organización Inmobiliaria, Inmobiliaria Rivadavia y Ernesto Fichelson. Asimismo, declara temeraria y maliciosa la conducta de los actores y sus letrados apoderados y patrocinantes, imponiéndoles una multa de \$ 3816, a abonarse solidariamente en el plazo de diez días.

Apelan los actores y vierten agravios a fs. 910/915, que se contestan a fs. 917/921. A su turno recurren la sanción los Dres. Marcelo J. Montes, Héctor Alfredo Salvat y Jorge H. Gigena Lamas y expresan sus quejas, en ese orden, a fs. 908/909, a fs. 948/950 y a fs. 952/953.

2. Los actores sostienen que a ellos pertenece el método para la compraventa y locación de inmuebles en base a la filmación o el empleo de videocassettes, que mediante la obra inédita titulada “Nuevos sistemas para la compraventa y locación de propiedades urbanas y rurales, incluso de locaciones temporarias”, inscribieron el 22/7/83, con el n. 221282, en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, que es lo que interesa, para el caso de autos, aunque en la misma fecha y con el n. 221283, se inscribió también la obra titulada “Tarjeta para la formalización de operaciones inmobiliarias y servicios conexos”, que forma con la primera un todo armónico. Argumentan que aunque los aspectos secundarios no dejan de ser relevantes, el cariz

principal, la idea creadora básica lo constituye la filmación, por cualquier medio idóneo, de las propiedades en oferta, aspecto este que se ha visto facilitado por la difusión del video- cassette, sistema que permite regrabar lo ya filmado y además proyectar la filmación con un simple acople a un aparato de televisión, sin necesidad de otros aparatos ni instalaciones especiales. Añaden que cuando estaban avocados a la organización del innovador sistema, se encontraron con una profusa publicidad efectuada por los demandados, donde anunciaban el lanzamiento, desde el 5/3/84, de un servicio inmobiliario cuyo contenido resulta idéntico a la idea básica por ellos registrada, o sea, utilizar la videograbación -forma de filmación- como elemento de venta. Requieren, entonces, la cesación del indebido uso del derecho de autor y la fijación de la correspondiente indemnización por su uso improcedente.

Los actores registraron su obra como inédita, en los términos del art. 62 ley 11723 , lo cual importó sólo una prueba de la pretensión de la titularidad del derecho de autor de los depositantes, pero no el título del derecho adquirido oponible erga omnes (conf. Mouchet y Radaelli, “Los derechos del escritor y del artista”, p. 44), ya que al hacerse el depósito en sobre cerrado, no se crea un derecho indiscutible en favor del beneficiario, sino sólo una presunción iuris tantum, pudiendo discutirse en juicio si la obra depositada debe o no gozar de la tutela jurídica que la ley dispensa, desde que el derecho no nace ni se causa en el registro, sino en la obra (conf. Satanowsky, Isidro, “Derecho Intelectual”, t. II, p. 138, n. 430).

Ahora bien, el método de trabajo adoptado por los actores en beneficio de sus quehaceres inmobiliarios, no es más que el desarrollo de una idea, puesta de manifiesto con mucha anterioridad a la registración por ellos efectuada, desde que la intermediación inmobiliaria con la utilización de medios televisivos o similares es muy anterior a la antes mencionada fecha de registración (22/7/83),

como se desprende sin hesitación de los informes agregados a fs. 772, 773, 774, 780, 788, 790, 802, 815 y 816, e inclusive así lo ha reconocido el propio coactor de las Carreras al responder afirmativamente en la audiencia de fs. 821 la posición 4ª del pliego de fs. 819.

Como lo advierte Delia Lipszyc en “Derecho de autor y derechos conexos”, p. 62. desde los albores del estudio de la materia, existe una coincidencia generalizada en que el derecho de autor sólo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra, pues las ideas no son obras, siendo su uso libre, sin que se pueda adquirir sobre ella protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas. Así, advierte más adelante, el derecho de autor tampoco protege al creador respecto de la aplicación práctica o el aprovechamiento industrial de la idea o contenido de una obra intelectual, de modo que no es necesaria la autorización previa del autor. Y a continuación ejemplifica: el autor de un plan financiero puede impedir que se reproduzca la obra literaria en la cual lo expone y desarrolla, pero no la aplicación de este plan en el comercio y la industria, porque esa puesta en práctica es libre, siendo aplicable este criterio a toda clase de obras, entre otras, las que se refieren a organización de empresas, planes pedagógicos, sistemas de publicidad, juegos, etc.

En consecuencia, la utilización para promover negocios inmobiliarios de videocassettes o de cualquier otra forma análoga de filmación, no entra en las prohibiciones establecidas en la ley 11723 , en tanto no se divulgue el texto de la descripción presentada en sobre cerrado en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, que pertenece en exclusividad a los depositantes. Esto no ha probado en autos que sucediera.

En definitiva, la utilización de las ideas que constituyen el basamento del sistema de venta y alquiler perfeñado por los actores, no infringe las preceptivas de la ley 11723 , por lo que la sentencia bien ha desestimado la demanda, sin que a ello obste que el codemandado Fichelson haya pretendido inscribir una obra inédita presuntamente similar a la de autos, a cuya cancelación se allanó a fs. 315 vta., desde que ello no lo habría colocado frente a

terceros, aun en la hipótesis de no existir el registro de los actores, en mejor situación que la que éstos tienen frente a lo ocurrido en autos.

Resulta, entonces, innecesario pronunciarse acerca de las demás quejas vertidas en esta instancia, de modo que voto porque se confirme la sentencia en recurso, en lo principal que decide, con imposición de las costas devengadas en la Alzada a los actores (conf. art. 68 CPr.).

3. El Código Procesal establece la posibilidad de que el juez califique al sentenciar la actuación de las partes y de los letrados, e inclusive que sancione la inconducta procesal genérica observada durante la sustanciación del pleito, imponiendo una multa que obedece exclusivamente a la actitud temeraria o maliciosa asumida por el vencido o por su letrado patrocinante, que consiste en: a) en el conocimiento que tuvo o debió tener de la carencia de motivos para accionar, no obstante lo cual entabló o resistió la demanda abusando de la jurisdicción -temeridad- o b) en la utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto y el empleo de las facultades que la ley otorga a las partes, obstruyendo su curso y en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe, con el objeto de dilatar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones y deberes cuya existencia reconoce la sentencia -malicia- (conf. mi voto publicado en ED 73-406 y sus diversas citas).

En autos considero que no se da ninguno de los supuestos enunciados para calificar la conducta de la parte actora y, por ende, la de los profesionales que la asistieron, como de temeraria o maliciosa, pues más allá de la improcedencia final de la demanda, pudieron considerarse con derecho a proceder como lo hicieron, dada la registración obtenida en la Dirección Nacional del Derecho de Autor de la obra de su autoría. Es que la interpretación de las normas sancionatorias debe hacerse con criterio restrictivo y en su aplicación debe obrarse con suma cautela, a fin de no menoscabar el derecho de defensa y no abrir de esa manera una brecha peligrosa en la garantía constitucional de defensa en juicio (conf. C. Nac. Civ., esta sala, ED 159-698; sala C, LL 1986-A- 297, sala E, LL 1988-E-181 y 1994-B-142, sala L, LL 1991-A-204, etc.).

En consecuencia, propongo que se deje sin efecto la calificación de la conducta hecha en el decisorio anterior, y, consecuentemente, la multa aplicada a los actores y a los abogados que los patrocinaron y representaron.

Los Dres. Molteni y Luaces votaron en el mismo sentido, por razones análogas a las expresadas en su voto por el vocal preopinante.

Por lo que resulta del acuerdo que informa el acta precedente, se confirma la sentencia de fs. 848/854 en lo principal que decide, con costas dealzada a los actores. Se deja sin efecto la declaración de temeraria y maliciosa a la conducta de los actores y de sus letrados y apoderados, como asimismo, la multa impuesta. Jorge Escuti Pizarro. Hugo Molteni. Ana M. Luaces.